

Popayán, febrero 26 de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA CIVIL-FAMILIA

Atte. Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes

Magistrado sustanciador

E. S. D.

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (ACUMULADO)
Radicados:	2016 – 00285 – 01 y 2016 – 00286 – 01
Demandantes proceso 1:	MARÍA TERESA CHITO MOSQUERA Y OTROS
Demandantes proceso 2:	ANA YOLEYDA BUESACO NARVÁEZ Y OTROS
Demandado:	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTROS
Referencia:	<u>SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</u>

KONRAD SOTELO MUÑOZ, mayor de edad, identificado como consta al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro de los procesos de la referencia, me permito presentar la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia del 4 de febrero del año 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD PROCESO 2016 – 00285 – 01.

PRIMER REPARO EN EL PROCESO 2016 – 00285 – 01 – DEMANDANTE: MARÍA TERESA CHITO MOSQUERA Y QUENIDES MORALES:

Lo constituye básicamente negar la pretensión de los perjuicios morales de la demanda bajo el argumento que no se acreditaron mediante ninguna prueba dichos perjuicios causados a los demandantes.

SEGUNDO REPARO EN EL PROCESO 2016 – 00285 – 01 – DEMANDANTE: MARIA TERESA CHITO MOSQUERA Y QUENIDES MORALES:

Básicamente lo es el hecho, que el A quo considero que el reclamo presentado por los demandantes respecto de los perjuicios morales se presentó de manera extemporánea.

TERCER REPARO EN EL PROCESO 2016 – 00285 – 01 – DEMANDANTE: MARIA TERESA CHITO MOSQUERA Y QUENIDES MORALES:

Se fundamenta en el hecho de considerar el Juez de Primera Instancia que no se probó el daño causado a los demandantes.

II. CONSIDERACIONES PROCESO 2016 – 00285 –01.

1. REPARO FRENTE AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Frente a los anteriores presupuestos, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán ha enfatizado que, con el simple hecho de acreditar el vínculo de consanguinidad entre los demandantes y la víctima, dará lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales, de conformidad con la sentencia de segunda instancia del 17 de febrero del 2021¹:

“4.3.3. Perjuicios morales

Reclaman los demandantes por concepto de perjuicios morales el pago de la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos; mientras en la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, el funcionario judicial denegó dicho reconocimiento, considerando, que “el solo hecho del parentesco no hace presumir su ocurrencia”, y en el caso concreto, se echa de menos la prueba testimonial que corrobore los perjuicios morales cuya declaración se pretende, por lo que ante la falta de prueba de los mismos, no hay plena convicción del mencionado perjuicio.

Ahora, el apoderado del demandante, insiste en el reconocimiento de los perjuicios morales, dado que el señor ALVARO JOSE era una persona dedicada al trabajo y responsable de llevar el sustento a su familia [mujer e hijo], por lo que al verse postrado en una cama y sin poder trabajar, dicha situación genera en el demandante un sufrimiento “físico y moral”, e igualmente sufren los miembros de su familia al ver el estado en que se encuentra su compañero y padre, con quien conviven bajo el mismo techo. Aunado, que no se requiere de un dictamen para verificar la angustia padecida por los demandantes ante sus limitaciones económicas.

Respecto del perjuicio moral, la “Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”⁵³, siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado arbitrium iudicis, y teniendo en cuenta en todo caso, que “la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento”.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN -SALA CIVIL – FAMILIA – Magistrada Ponente – DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON – Radicado 19001-31-03-001-2017-00157-01 – Proceso – Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual -Demandante - ALVARO JOSÉ UZURIAGA MESIAS1 – LADDY ANGELICA ESCANDON VIVAS, actuando en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO JOSE UZURIAGA ESCANDON – Demandado - Sociedad TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A.2 – ISRAEL ANGUCHO LAME3 – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así mismo, ha indicado la jurisprudencia que los perjuicios se presumen respecto de la víctima directa y sus familiares cercanos, según lo expresado en la sentencia SC780-2020, al manifestar:

“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso”

De igual forma, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil, precisó, que “Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla –surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral–, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos…”

Al respecto, el señor ÁLVARO JOSÉ UZURIAGA MESÍAS, en la diligencia de interrogatorio de parte, informa que el grupo familiar está conformado por su esposa e hijo, y al preguntársele de qué manera afectó a su grupo familiar el accidente y las lesiones padecidas por usted, respondió: “fue muy triste…lo que nos aconteció…bastante doloroso el saber que las personas que dependen de uno pues comienzan a pasar necesidades, porque uno no puede sufragar, ayudarles en lo que uno venía acostumbrado a brindarles…yo sinceramente siento de que yo he sido muy perjudicado…mi lesión no tiene reversa… yo sé que yo voy a sufrir más, con mi pierna llegamos un momento en que ya no voy a poder andar…me va a tocar… muletas o silla de ruedas… yo comienzo a pensar…a futuro yo qué voy a hacer”. Igualmente indica el demandante, que actualmente tiene “una tienda de abarrotes⁵⁶… hace como unos tres…cuatro años… porque a raíz de mis lesiones pues no pude volver a trabajar lo que es… mi profesión”.

La señora LADDY ANGÉLICA ESCANDÓN VIVAS, compañera permanente de ALVARO JOSE, informa que para la época del accidente era ama de casa, pero le tocó salir a trabajar “como empleada doméstica a raíz del accidente”, y al preguntársele de qué manera afectó al grupo familiar las lesiones padecidas por su compañero, respondió: “teníamos el niño en unos controles…con Pediatra Gastroenterólogo, en Cali, de ahí no se pudo volver a hacerle los controles ni nada…no se pudo volver a pagar el seguro de salud…lo otro fue que…me tocó a mí salir a trabajar, dejando mi hijo sin el cuidado mío…”, y al preguntarle por el daño moral, señaló: “a ratos hemos tenido así problemas por lo de la situación, pues que estresa”, aclarando,

que tales dificultades han sido por las lesiones que aquejan a ALVARO JOSE. Agrega, que su compañero, “en este momento tiene una tienda…esa la tenía yo al principio…era una venta de minutos y cositas así de mecato…en este momento pues le tocó coger la tienda como para que no se me estresara, y de ahí salir yo a trabajar”.

En este orden, estima la Sala, se encuentra acreditado el primer círculo familiar [compañera e hijo] de la víctima directa del accidente, y de quienes de presume el perjuicio moral sufrido como consecuencia de las lesiones y secuelas producto del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2013, pues recuérdese, que conforme el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Cauca, de fecha 1 de diciembre de 201460, se dictaminó como secuela médico legal: “Perturbación funcional del órgano músculo esquelético de carácter permanente”. Lo anterior, luego de transcurrido 1 año y 9 meses del trauma en la rodilla derecha, encontrándose al examen: “…maniobras meniscales positivas, chasquido y crepitación en la rodilla derecha con limitación para flexión y extensión completas y atrofia del cuádriceps”; lesión que no sólo afectó física sino también anímica y psicológicamente al señor ALVARO JOSE, ante la tristeza e incertidumbre por la suerte de su lesión en la rodilla, aunado el cambio de roles en su vida familiar. Verificada la historia clínica, se evidencia, que el 14 de agosto de 2013, se le practicó al señor ALVARO JOSE una “Artroscopia de rodilla derecha, sinovectomía, condroplastia, menisco plastia” (folio 41), y en valoración del 11 de marzo de 2014, se describe: “Paciente que por su POP DE ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA por lesión meniscal en accidente de tránsito, completa 7 meses de la cirugía, el paciente refiere dolor y limitación funcional en la rodilla con las actividades físicas de estar de pie por largos períodos…los hallazgos clínicos de la cirugía son de lesiones complejas de la rodilla meniscales…” (folio 27); trauma que persiste en la valoración del 19 de mayo de 2014, hallándose al examen físico: “Crepitación en la rodilla limitación para la movilidad en especial para completar la flexión…llama la atención que no ha habido completa mejoría, persiste el dolor y refiere bloqueo – sintomatología meniscal” (folio 31), y que finalmente, corrobora el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Téngase en cuenta, además, que es precisamente la señora ANGELICA ESCANDON, quien en diversos registros de la historia clínica, aparece como “acompañante” y/o “responsable” del señor ALVARO JOSÉ UZURIAGA MESÍAS, y prueba de ello, son los registros de la Clínica de Fracturas S.A.S. (visibles a folios 28 a 32 y 50 a 53). Así las cosas, acreditados los lazos de unión familiar y la solidaridad entre los miembros de la familia, se procederá a la reparación del daño al amparo de la presunción judicial de su existencia y conforme al arbitrium iudicis, y en tal virtud, será preciso revocar lo dispuesto en el numeral segundo (2) de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a los demandados a pagar en favor del señor ALVARO JOSE UZURIAGA MESIAS, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV a la fecha de su pago; para la señora LADDY ANGELICA ESCANDON VIVAS la suma equivalente a diez (10) SMLMV a la fecha de su pago, y en favor del menor SANTIAGO JOSE UZURIAGA ESCANDON, representado legalmente por su progenitora, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV a la fecha de su pago. ”

Teniendo en cuenta la anterior línea jurisprudencia horizontal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, se puede concluir que, en el proceso 2016 – 00285 – 01, donde fungen como demandantes los señores **MARIA TERESA CHITO** y **QUENIDES MORALES**, quienes buscan que se les reconozca y pague los perjuicios morales ocasionados por las lesiones físicas y psicológicas causadas a su hijo **CRISTIAN ALFONSO MORALES CHITO** en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de 2006 por un exceso de velocidad y un manejo imprudente del vehículo automotor por parte del conductor ENOT EMIRO PINO.

Dentro del proceso se ha probado el vínculo de consanguinidad entre los demandantes y el afectado directo el joven **CRISTIAN ALFONSO MORALES CHITO**, además, de probar dicho vínculo, obra en el expediente, la historia clínica en la cual se verifican las lesiones sufridas por el joven **CRISTIAN ALFONSO MORALES CHITO**, la cuales constan de “*fractura cubito y radio izquierdo, fractura de fémur izquierdo, fractura expuesta de índice de la mano derecha*” según el Informe Técnico Médico Legal de Medicina Legal, asimismo, se informa que las secuelas son: “deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente” con una incapacidad medico legal de 90 días.

Así las cosas, tenemos que el parentesco, y lo que se prueba en el presente proceso es el círculo familiar (padres e hijo), siendo este uno de los hechos indicadores que demuestra el afecto entre los demandantes y el joven **CRISTIAN ALFONSO MORALES CHITO**, por los padecimientos corporales que sufrió por dicho accidente, hiriendo y afectando los sentimientos de los padres por ese estrecho vínculo familiar, así se puede inferir por parte del juzgador la existencia y la intensidad del daño moral.

Por lo anterior, se puede establecer que hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, en su lugar **ORDENAR** y **RECONOCER** en favor de los demandantes, el pago de los perjuicios morales, psicológicos a que haya lugar.

2. SEGUNDO REPARO QUE EL RECLAMO DE LOS PERJUICIOS SE PRESENTO DE MANERA EXTEMPORANEA:

Considera el A quo, que desde la fecha de la ocurrencia del accidente y la fecha de la sentencia han transcurrido mas de 10 años, transcurso de tiempo que para el juzgador a atenuado el dolor y a pena moral y psicológica que los

demandantes hayan tenido por las lesiones sufridas por su hijo **CRISTIAN ALFONSO MORALES CHITO**.

Los anteriores argumentos, no se deben acoger por el colegiado, en virtud que, los demandantes al ser una demanda civil extracontractual, nuestro ordenamiento jurídico les faculta para que demandar dentro de los 10 años siguientes a la ocurrencia del hecho, los perjuicios ocasionados se extienden a través del tiempo y mas si son unas lesiones como las que sufrió el joven **CRISTIAN ALFONSO MORALES CHITO** a sus 11 años de edad, lesiones que le marcaron tanto la vida personal de esta persona, como la de sus padres, en el sentido que, no pudo seguir desarrollando de manera normal sus proyectos de vida, tanto de manera social y personal, que este estado psicológico y físico de su hijo afecto de manera psicología a los señores **MARIA TERESA CHITO** y **QUENIDES MORALES**, porque al ver el desánimo, congoja y sufrimiento de su hijo de no poder desarrollar una vida sociable de manera normal en el colegio y el no poder desarrollarse como futbolista que era su sueño, por las lesiones y cicatrices que le dejo el accidente que hasta la fecha perduran, estos hechos fueron los causantes de los sufrimientos psicológicos y morales de los señores **CHITO** y **MORALES**.

Entonces, al no declararse la excepción de la prescripción presentada por la demandada, no hay lugar a declarar por parte del juez que la reclamación de los perjuicios se presentó de manera extemporánea.

La H. Corte Suprema de Justicia, frente a este tipo de casos ha manifestado lo siguiente²:

“Las precedentes reflexiones dejan claro que la “acción de responsabilidad civil extracontractual” que al amparo de lo previsto en el artículo 1006 del Código de Comercio pueden promover “los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte”, no se adecua al concepto de “acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” mencionadas en el precepto 993 ejusdem, sino que se regula por el régimen común, pues como quedó visto, su misma naturaleza “extracontractual” tiene su origen en el hecho que ocasiona el daño y, que para el caso debatido corresponde, como se infiere de la citada norma, a la muerte del viajero, es decir, que ese acontecimiento luctuoso es la causa del agravio con significación económica, mas no el incumplimiento del aludido acuerdo.

Cabe agregar, que las referidas “acciones directas” son las propias del negocio jurídico en mención y las “acciones indirectas” aquellas que acceden a ese convenio, verbí gratia, por razón del instituto jurídico de la subrogación.

9. Se deduce de lo analizado que, al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, no se aplica el término

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrada Ponente - RUTH ARINA DÍAZ RUEDA - Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil once (2011)- (Aprobada en sesión de veintiuno de febrero de dos mil once) - Ref: exp. 66001-3103-003-2006-00190-01

de prescripción a que alude la citada disposición del Estatuto Mercantil, sino el lapso general contemplado en el 2536 del Código Civil, como lo ha entendido de tiempo atrás la jurisprudencia, al no consagrarse un plazo especial.

En ese sentido esta Corporación en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la “prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte no está llamada a prosperar, por cuanto la responsabilidad de los demandados se reclamó por la vía de la responsabilidad extranegocial, que no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagra el artículo 993 del Código de Comercio”.

Así las cosas, se tiene que, si no se declara la prescripción de la acción, el Juez de Instancia debe reconocer y ordenar el pago de los perjuicios morales a que haya lugar, en asunto bajo estudio se tiene, que este se fundamenta en una responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene una vigencia para ejercer su derecho de 10 años, tal y como lo establece 2536 del Código Civil.

REPARO FRENTE AL HECHO QUE NO SE PROBO EL DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES.

Como se estableció en los anteriores reparos, con el simple hecho de demostrar el vínculo de consanguinidad, en este caso el vínculo familiar de padre e hijo, hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios de tipo moral y psicológicos causados a los señores **MARÍA TERESA CHITO MOSQUERA y QUENIDES MORALES** por las lesiones físicas y psicológicas sufridas en la humanidad de su hijo **CRISTIAN ALFONSO MORALES CHITO**.

Dado que, se ha podido establecer mediante todos los documentos aportados como pruebas, que si existió: 1) **EL HECHO** que fue el accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre del 2006, 2) **EL DAÑO** son las lesiones que se le causaron al menor **CRISTIAN ALFONSO MORALES CHITO**, las cuales le ocasionaron perjuicios de índole moral, psicológicos, daño a la salud y a la vida en relación a él y sus padres, lo cuales se podrán establecer mediante la prueba pericial, 3) **EL NEXO DE CAUSALIDAD** es la acción imprudente del conductor del vehículo al manejar con exceso de velocidad, sabiendo el mal estado del automotor y por dicha acción ocasiono una serie de lesiones tanto físicas, psicológicas y morales al menor en ese entonces **CRISTIAN ALFONSO MORALES CHITO**, entonces así, dándose el nexo de causalidad, y por último, 4) **LA CULPA**, no se puede excluir al actor de la responsabilidad del hecho dañino, por cuanto, que la actividad que el realizaba se considera peligrosa,

sabiendo que en el momento de aceptar transportar a unas personas, está tomando la guardia de estas, en el entendió que tendrá que trasladar a sus pasajeros a su destino final, tal y como las recibió, o sea sanas y salvas.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD 2016 – 00286 – 01

**PRIMER REPARO EN EL PROCESO 2016 – 00286 – 01–
DEMANDANTE: ANA YOLEYDA BUESACO NARVAEZ, JAIME
BUESACO Y ROBINSON ARIEL BUESACO NARVAEZ:**

Lo es hecho de no reconocer y pagar al señor **JAIME BUESACO** el daño emergente y futuro.

**SEGUNDO REPARO EN EL PROCESO 2016 – 00286 – 01–
DEMANDANTE: ANA YOLEYDA BUESACO NARVAEZ, JAIME
BUESACO Y ROBINSON ARIEL BUESACO NARVAEZ**

El desconocimiento por parte del A quo respecto de los precedentes jurisprudenciales sobre la reparación integral y el valor que se le debe dar a la labor de ama de casa o de los oficios domésticos, así como la protección a la familia.

IV. CONSIDERACIONES PROCESO 2016 – 00285 –01.

1. REPARO FRENTE AL HECHO DE NO RECONOCER Y PAGAR EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Frente a este aspecto se debe considerar la labor que desempeñaba la señora **ROSBITA NARVAEZ**, es decir que antes de sufrir el accidente era una persona trabajadora, que ayudaba al señor **JAIME BUESACO** con las labores agrícolas y sumado a esta labor, ella desempeñaba el rol de ama de casa, quien era la encargada de asear la casa, brindarles el desayuno, almuerzo y comida a su familia, estar pendiente de sus hijos y esposo, que no les faltara nada para que vivieran de la mejor manera, entonces, no tiene asidero la interpretación dada por el Juez de Primera Instancia, en determinar que no le asiste al señor **JAIME BUESACO** el reconocimiento y pago del daño emergente y futuro por no estar probado el perjuicio causado.

Claro está, que la labor desempeñada por la señora **ROSBITA NARVAEZ** como ama de casa, es una labor que ha tenido una gran connotación a nivel jurisprudencial en nuestro territorio, tanto así, que se ha reconocido la labor de ama de casa como un trabajo normal y del cual se devenga un sustento económico, con todas sus prestaciones sociales, tal y como lo ha estipulado la ley 1437 del 2010 la cual consagra esta labor como “economía del cuidado”, con el fin de medir la contribución de la mujer en el desarrollo económico y social del país, y se estipula las conductas desempeñadas, las cuales son:

- “ – *Suministro de alimentos a miembros del hogar.*
- *Mantenimiento de vestuario para las personas del hogar.*
- *Compras y administración del hogar.*
- *Actividades con menores de cinco años.*
- *Cuidado físico de miembros del hogar.*
- *Apoyo a miembros del hogar.*
- *Actividades de voluntariado.*
- *Actividades conexas al trabajo, no comprendido en el Sistema de Cuentas Nacionales.”*

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado³, ha determinado que, los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que esta encargada de la economía y cuidado del hogar, se deberá considera como un lucro cesante en cabeza de quien o quienes, se beneficiaban de manera directa de dichas funciones de ama de casa⁴, para tal caso, los perjuicios se tasarán con base en un Salario Mínimo Mensual Vigente.

Así las cosas, se debe entender que la falta de esta persona en la economía y cuidado del hogar, es consecuencia del daño padecido, en este caso del accidente de tránsito, del cual la señora **ROSBITA NARVAEZ** salió lesionada, y que se puede comprobar en su historia clínica, en la cual se establece una “*discapacidad permanente*”, asimismo, con las pruebas testimoniales practicadas las cuales dan fe de la discapacidad de la señora, así, impidiéndole el desempeño de tales actividades del hogar, y las mismas deben ser realizadas por tercera persona, independientemente si es familiar o no, lo cual, nos determina que

³ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 50001233100020003007201 (33945), Jun. 27/17

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 50001-23-31-000-2000-30072 01(33945)B Actor: YAMID WEIMAR REY VELASQUEZ Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE ACACIAS Y OTRO

la calidad de ama de hogar ya no la tiene, en razón, de sus lesiones.

Por lo tanto, la labor que esta persona desempeñaba en su hogar como proveedora de la familia, generaba un ingreso cierto en el patrimonio familiar, ya sea cuantificable o en especie, ingreso que debe ser reconocido al señor **JAIME BUESACO**, quien en su calidad de esposo le ha tocado desarrollar estas actividades, en compañía de sus hijos y en ciertas ocasiones contratando personal para el cuidado de la señora, el mantenimiento y cuidado del hogar.

2. REPARO FRENTE AL DESCONOCIMIENTO DEL JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.

El A quo en el fallo de recurrido ha desconocido de manera tajante todo precedente jurisprudencial de las Altas Cortes, en los cuales se ha reconocido por parte de esas colegiaturas y en especial de la jurisdicción ordinaria el reconocimiento y pago de la indemnización integral, precedentes que indicare a continuación:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL – Magistrado Ponente – Ariel Salazar Ramírez – Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil doce – Expediente Nro. 05266-31-03-001-2004-00172-01.
- Sentencia C-344/2017 – SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL – Expediente: D-11709 – Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 94 (parcial) de la Ley 599 de 2000, *Por la cual se expide el Código Penal* – Actor: Juan Sebastián Serna Cardona – Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO – Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- SC20950-2017 – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL – Magistrado Ponente – Ariel Salazar Ramírez – Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil diecisiete – Expediente Nro. 05001-31-03-005-2008-00497-01.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL – Magistrado Ponente – AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO –

SC22036-2017 - Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

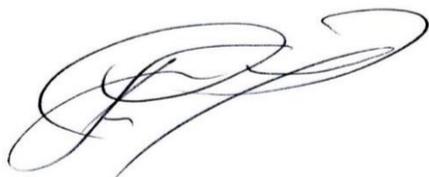
Por lo tanto, un desconocimiento a estos precedentes es un error del juzgador de instancia, afectando con este tipo de actuación los intereses de los demandantes, al negar un derecho que a la luz de la ley y la jurisprudencia debe ser reconocido por parte del Juez y pagado por la demandada.

Es por lo anterior que me permito realizar las siguientes respetuosas

V. PETICIONES.

1. Sírvanse Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil - Familia, considerar los reparos formulados y sustentados, y en su defecto, proceder a la **REVOCATORIA** de la sentencia y como consecuencia de esta, **CONDENAR** a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago de los perjuicios morales no recocidos a los demandantes dentro del proceso 2016 - 00285 - 00.
2. Sírvanse Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil - Familia, considerar los reparos formulados y sustentados y en su defecto, proceder a la **REVOCATORIA** de la sentencia y como consecuencia de esta, **CONDENAR** a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago de los perjuicios de nominados **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADIO Y FUTURO** no recocidos a los demandantes dentro del proceso 2016 - 00286 - 00, teniendo como base para la liquidación el **SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** en Colombia.

Atentamente,



KONRAD SOTELO MUÑOZ

C.C. Nro. 10.543.429 de Popayán

T.P. No. 44.778 del C. S. de la J.